

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

**061**

Fecha: 06/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 <b>2009 00160</b>	Ordinario	CESAR ANTONIO RODRIGUEZ CASTILLO	ALIRIA MURCIA MORENO	Auto ordena expedir copias	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2011 00242</b>	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BOSQUES DE LOS COMUNEROS II ETAPA	GABRIEL AMADOR RIVERA	Auto ordena oficiar	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2015 00626</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA	RAFAEL EDUARDO RUBIO CARDOZO	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2016 00342</b>	Ejecutivo Singular	FUNDACION CONFIAR	JOSE DEL CARMEN ORJUELA CARRANZA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2016 00342</b>	Ejecutivo Singular	FUNDACION CONFIAR	JOSE DEL CARMEN ORJUELA CARRANZA	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2016 00688</b>	Ordinario	EDBERTO BERNAL CRUZ	CARMEN ALICIA NIETO VIUDA DE SUAREZ	Auto ordena correr traslado	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2017 00041</b>	Verbal	DANIEL RICARDO SARMIENTO CRISTANCHO	GEDUAR ORLANDO HORMANZA NULL	Auto decide recurso NO ACOGE RECURSO DE REPOSICIÓN	05/10/2021	2
11001 40 03 029 <b>2017 00392</b>	Verbal	LUIS JORGE PEREZ RIOS	LEIDERMAN MARTINEZ BOHORQUEZ	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2017 00824</b>	Ordinario	ALAIS AVENDAÑO MALDONADO	MARIA CONSUELO CAMACHO CANO	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2017 00943</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE DROGUISTAS - COPIREDITO	EDILBERTO BECERRA MANOSALVA	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2017 00949</b>	Ejecutivo Singular	KAFOR INMOBILIARIA	IVON LOPEZ HUERTAS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2017 01332</b>	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	LUIS GONZALO OCHOA JIMENEZ	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 <b>2018 00144</b>	Ejecutivo Singular	CCN SAS	CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO	Sentencia de Primera Instancia DECLARA NO PROSPERAS NI DEMOSTRADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN - SIN CONDENA EN COSTAS	05/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2018 00144	Ejecutivo Singular	CCN SAS	CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	2
11001 40 03 029 2018 00521	Ejecutivo Singular	ASDAMAR LTDA	LABORATORIO OPTICO VIGOR	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 00769	Ejecutivo Singular	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S	ACOLTEC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 00769	Ejecutivo Singular	NEXSYS DE COLOMBIA S.A.S	ACOLTEC INTERNACIONAL S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 01015	Divisorios	ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 01015	Divisorios	ALEXANDER MASMELA ZAMBRANO	HAROLD MASMELA ZAMBRANO	Auto reconoce personería	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2018 01078	Verbal	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MAROLY PAOLA TORREGROSA GONZALEZ	Auto ordena oficiar	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00023	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RICARDO VALBUENA DÍAZ	Auto reconoce personería	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00023	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	RICARDO VALBUENA DÍAZ	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00141	Ejecutivo Singular	FERREFORMAS H.L.	SEAL INGENERIA Y CONSULTORIA S.A.S.	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00179	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DANIEL ENRIQUE LAZARO GALLARDO	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00371	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	HERNANDO RODRIGUEZ CASAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00449	Verbal	BLANCA MERY GARCIA GARCIA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00456	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR FABIO BOLAÑOS MENDEZ	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y DEL CRÉDITO	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00585	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOHN HARRY SERRANO QUINTERO	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00644	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LAURELES RESERVADO PH	JORGE ARTURO GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2019 00748	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL COONALEMJUSTICIA	JULIAN ALBERTO CASTAÑO RAMIREZ	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00753	Ejecutivo Singular	SISTEMCOBRO S.A.S.	CARLOS ROBERTO GACHARNA MORA	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00761	Verbal	ROSALBA ORTEGA PANTOJA	MENORCA S.A.	Auto resuelve retiro demanda	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00795	Verbal	DERLY MARITZA RODRIGUEZ	INVERSIONES CALEP S.A.S.	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00894	Verbal	DORA ROCIO MAYORGA CALDERON	VIVIENDA SOCIAL COLOMBIANA LTDA VISOCOL LTDA	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00944	Ejecutivo Singular	MORALESARIAS Y ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. MA&AA	ARIELA VARGAS LEAL	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 00965	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS GAVIRIA JARAMILLO	NINA CONSUELO ACOSTA PARRA	Auto termina proceso por Pago	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2019 01026	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA MARIA OTAVO	Auto pone en conocimiento	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00156	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTHA GOMEZ HERNANDEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior	05/10/2021	1
11001 40 03 029 2020 00203	Ejecutivo Singular	OCTAVIO CARDENAS PIMIENTO	EDGAR ORLANDO CASTELLANOS MORENO	Auto termina proceso por Pago	05/10/2021	1
11001 40 03 035 2012 01471	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	05/10/2021	1
11001 40 03 035 2012 01471	Ejecutivo Singular	ELIECER CASALLAS ROJAS	LUIS CARLOS REYES	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1
11001 41 89 020 2018 00479	Ejecutivo Singular	ITALCOL S.A.	LEYDI JOHANA ANGEL GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud	05/10/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/10/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.

SECRETARIO

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

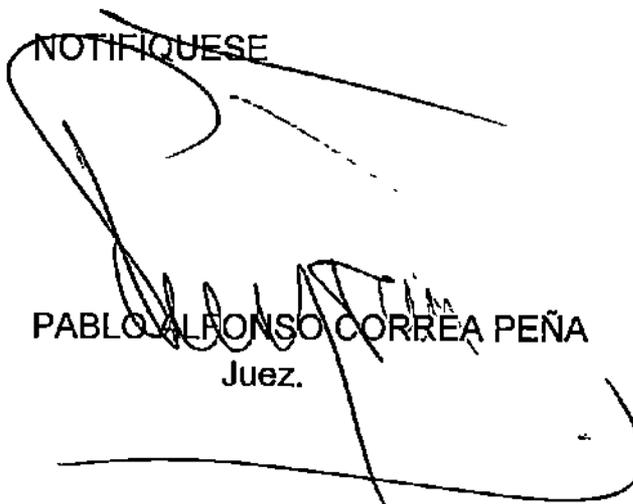


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2009-0160

A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas a que hace alusión el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	6 OCT 2021
a partir de la anterior notificada por anotación	
N.º de expediente: 61	
a la misma fecha:	
notario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

50



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2011-0242

En atención a la solicitud que eleva el ejecutado en el proceso de dispone.

La secretaría actualice el oficio 1627 para darle el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE

PABLO ALEJONSO CORREA PEÑA  
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ; D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021
La presente se anterior notificada por anotación	
en Estado No.	51
Se copia en forma fecha:	
Presencia de:	

77

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



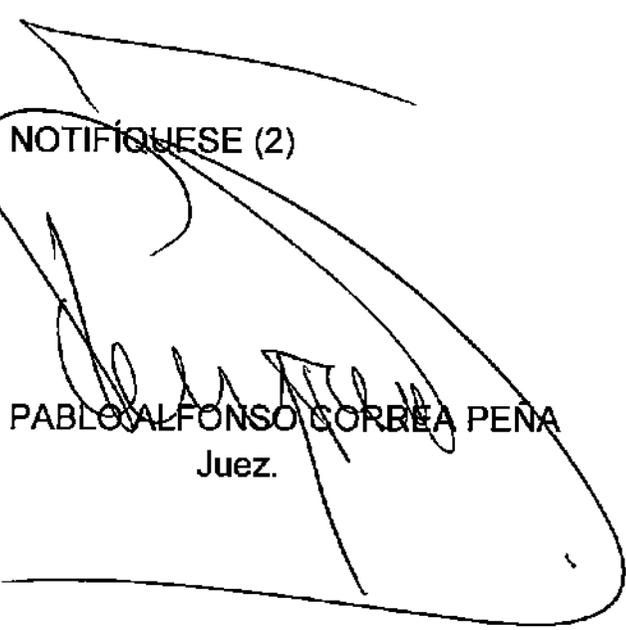
Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2012-1471

Como quiera que el curador Ad Litem designado no se posesionó del cargo, se releva del mismo.

En consecuencia designase curador Ad Litem para que represente a los indeterminados en el proceso.

NOTIFIQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO SORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	 Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____	
De esta misma fecha: _____	
Escribano (a): _____	

SA



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2012-1471

Para todos los efectos procesales a que haya lugar reconózcense a los señores **Yeimy Margoth Reyes Sánchez, Diana Marcela Reyes Sánchez, Yudy Patricia Reyes Sánchez y Carlos Eladio Reyes Sánchez**, como herederos del señor **Luis Carlos Reyes (q.e.p.d)**, quienes a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos.

Téngase como apoderado de los herederos anteriormente referidos al Dr. **Henry Benavides González**, en los términos y para los fines de poder conferido.

Una vez la parte interesada se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de fecha 04 de julio de 2019 **-Fl. 29-**, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez  
(2)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior	
es:	notificada por anotación en ESTADO
Núm.	97 hoy 28 AGO 2019
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO	
La Secretaria	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Expediente No. 2012-1471

En atención a la solicitud que antecede, para todos los efectos legales téngase en cuenta que la señora **Margarita Sánchez de Reyes**, contestó la demanda proponiendo inmediateces exceptivos.

Respecto del reconocimiento de personería, se le hace saber al memorialista que deberá estarse a lo resuelto por el Despacho en el inciso 2º del auto de fecha 27 de agosto de 2019. **-Fl. 54 Cd. 1-**

Notifíquese.

**Pablo Alfonso Correa Peña**

Juez

(2)

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	
D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
Núm. 109	hoy 30 SET. 2019
MARIANA DEL PILAR VELEZ ROMERO La Secretaria	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

78

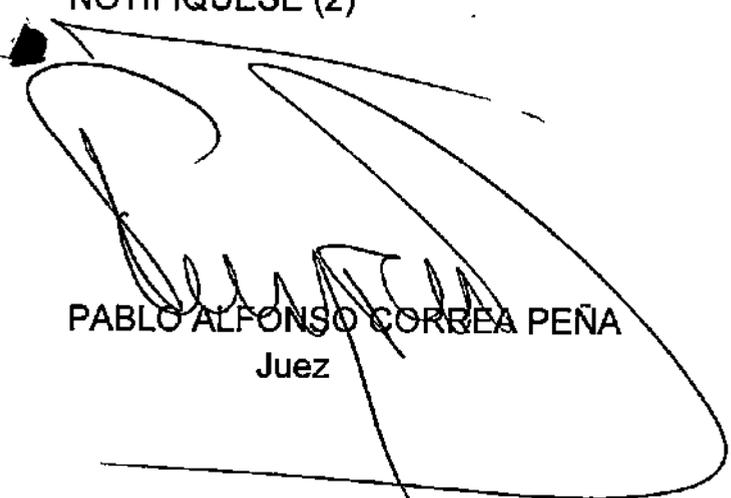


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2012-01471

Téngase en cuenta el Dr. HENRY BENAVIDES GONZÁLEZ que sus peticiones han sido resueltas al interior del proceso según se observa a folios 54 y 56 del expediente escrito.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. _____	
de esta misma fecha: _____	
Secretaría (a): _____	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

13

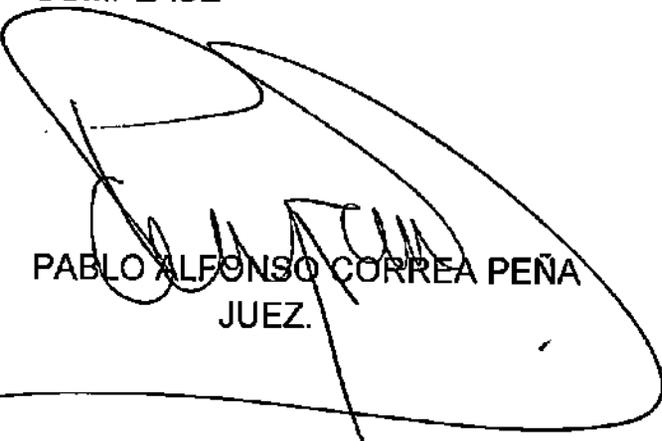


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

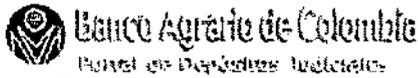
2013-0239

La secretaría informe a la Veeduría de la Procuraduría General que contra **JANNETH NAVAS SALDAÑA** no ha cursado ni cursa proceso alguno en este estrado judicial.

CÚMPLASE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

115



Cerrar Sesión



ROL: CSJ AUTORIZA  
USUARIO: MVELEZRO  
FIRMA: ELECTRONICA

CUENTA JUDICIAL: 110012041029

DEPENDENCIA: 110014003029 JUZ  
029 CIVIL  
MUNICIPAL  
BOGOTA

REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA

ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

FECHA ACTUAL: 15/09/2021 9:29:56 AM  
REGIONAL: BOGOTA  
ÚLTIMO INGRESO: 14/09/2021 02:16:31 PM  
CAMBIO CLAVE: 14/09/2021 14:16:23  
DIRECCIÓN IP: 186.80.200.65

- Inicio
- Consultas
- Transacciones
- Administración
- Reportes
- Pregúntame

### Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 186.80.200.65  
Fecha: 15/09/2021 09:29:50 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

79301682

¿Consultar dependencia subordinada?

SI  No

Elija el estado

SELECCIONE..

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO 16 SEP 2021

HOY

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

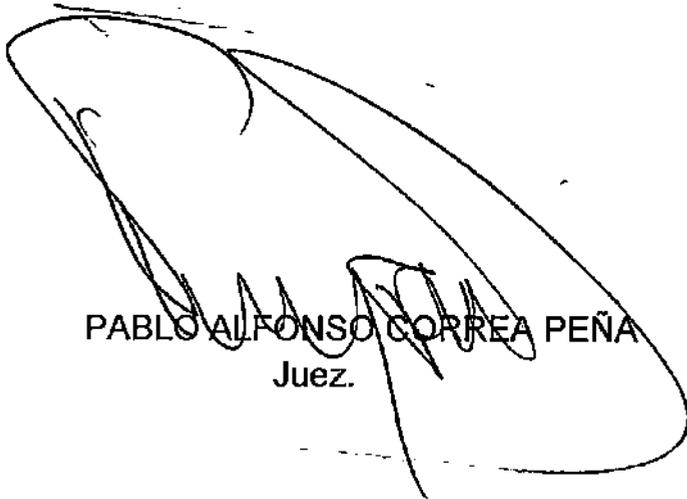


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2016-0342

El informe de título obrante en el folio 115 del plenario en conocimiento de la memorialista, escanéese.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. SI.	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

118



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2016-0342

Respecto del nombramiento de auxiliar, DESIGNASE nuevo bogado para el amparado por pobre.

Comuníquese el nombramiento de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE (2)

PABLO ALFONSO CORREA PENA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 61	
de esta misma...	
Secretaría...	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

177



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2016-0688

El documento digital que contiene la inspección al inmueble objeto de pertenencia en conocimiento del auxiliar de la justicia quien representa a los demandados en el proceso.

Pasados cinco días tras la ejecutoria de este auto ingrese al despacho para el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	6 OCT 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

**Radicación:** 110014003029-2017-00041-00

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición que, contra auto de fecha 07 de septiembre de 2021 (fl.50 C-3), interpone el abogado demandante.

### **AUTO RECURRIDO**

El auto bajo censura se compone en dos partes, la primera de ellas refiere a que aún se encuentra pendiente por diligenciar el Despacho Comisorio No. 27 a fin de llevar a cabo el secuestro del automotor perseguido.

La segunda, fue en la que se le indicó al demandante que debía proceder a notificar al demandado conforme a los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o art. 8º del Decreto 806 de 2020, puesto que no se cumplen los presupuestos de que trata el inciso 2º del art. 306 de la codificación procesal.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En términos generales indica el recurrente que, se le dé explicación del porqué no se reúnen los presupuestos contemplados en la citada normatividad, pues después de proferida la sentencia dentro del trámite verbal se profirió mandamiento ejecutivo el cual debía notificarse por estado y no como se señala en el auto atacado.

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero resaltar que, los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Ahora bien, el inciso 2º del referido art. 306 dispone lo siguiente:

#### **\*ART. 306.- Ejecución**

(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente." (Subrayado y negrillas del despacho)

Así entonces, téngase en cuenta que la sentencia del proceso declarativo fue proferida el día 12 de septiembre de 2017 como bien se aprecia dentro del plenario con el acta elevada (fs.41 y 42), y la solicitud de ejecución, fue presentada por el abogado el día 20 de mayo de 2018 (fi.1 C-2), es decir 136 días después de la sentencia, lo que a todas luces demuestra que la solicitud se hizo por fuera del término consagrado para efectos de la notificación por estado.

Por todo lo tanto, no resulta procedente acoger el recurso de reposición interpuesto, pues estima el despacho que no se cumple con el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 306 del C.G.P. y, por tanto, el abogado deberá nuevamente notificar personalmente al demandado conforme a los medios de notificación reseñados en la providencia objeto de recurso.

Sin más por considerar el recurso será denegado y en consecuencia el Juzgado RESUELVE:

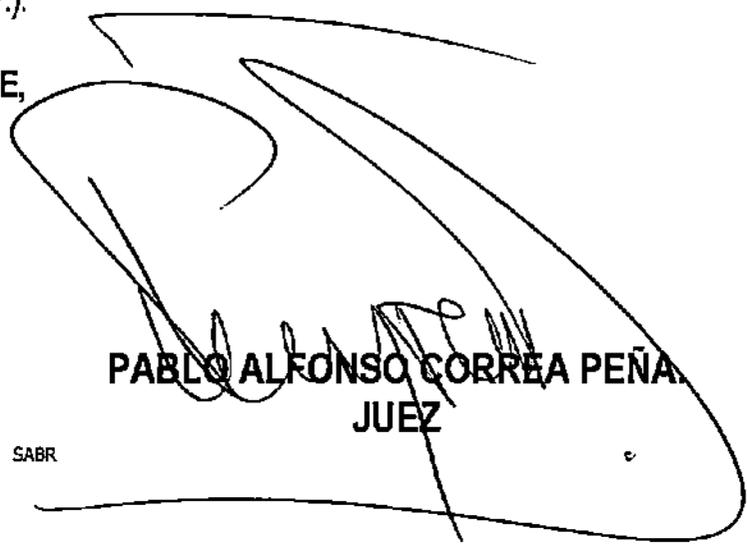
### DECISIÓN

**PRIMERO.** NO ACOGER el recurso de reposición presentado, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, se mantiene en todo la decisión censurada.

**TERCERO.** Como quiera que el auto no es susceptible de apelación no se accede al mismo (art.321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

SABR

89

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.**

Bogotá D.C., Siete (07º) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Expediente No. 2017-0392

A fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., señálese la hora de las 9:00, del día 14, del mes de Octubre, del año **2021**, para lo cual se les requiere a las partes para que concurren al aplicativo digital dispuesto, quince (15) minutos antes de la hora aquí programada.

Se le advierte a las partes que es su obligación acudir a la mencionada diligencia, so pena de las sanciones que por inasistencia dispone el numeral 4º del artículo 372 C.G.P.

De conformidad con el inciso 3º, numeral 7º y numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., se decretarán y recopilarán las pruebas que legalmente hayan sido solicitadas y/o aportadas por los apoderados, por lo cual, si se solicitaron pruebas testimoniales deberán indicar el correo electrónico para el envío del link respectivo.

Por Secretaría y con la debida antelación deberá indicarle a las partes del proceso el canal digital y el procedimiento a seguir para lograr la conectividad virtual dispuesta para adelantar la respectiva audiencia.

Notifíquese,

*[Handwritten signature of Pablo Alfonso Correa Peña]*

**Pablo Alfonso Correa Peña**  
Juez

J.B.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL</b> MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 8 SEP 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. <u>35</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

91

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



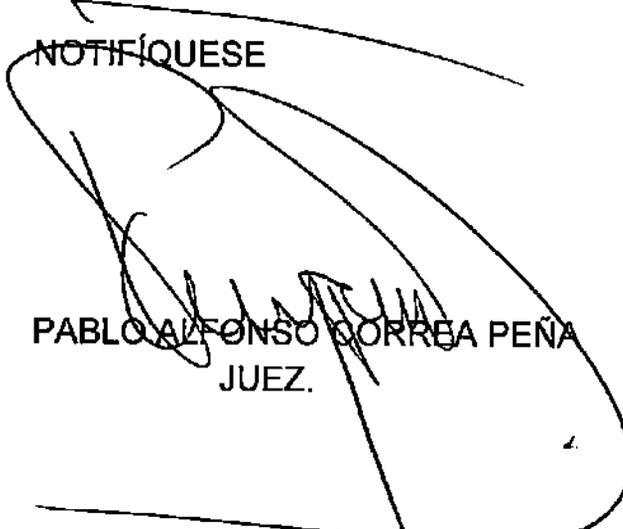
Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2017-0392

Téngase en cuenta las manifestaciones que hace el apoderado del demandante.

Así mismo se le pone de presente el auto del 7 de septiembre de este año con el cual se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
Procedencia anterior notificada por:	Judicial
Estado No.	61
En la misma fecha:	
Referencia (a):	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

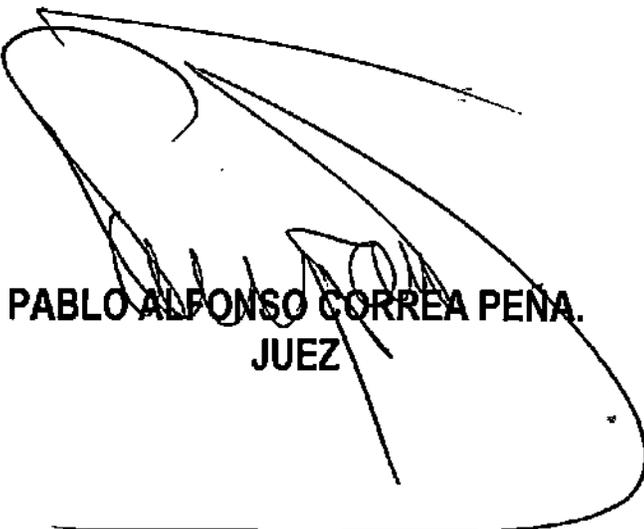
Radicación: 110014003029-2017-00824-00

Sin lugar a tener en cuenta las notificaciones efectuadas a la parte demandada, toda vez que no se expresó de manera completo "el nombre de las partes" del litigio, como lo dispone el inciso 1º del art. 292 del C.G.P., aunado a que no se observa la remisión de la copia informal del auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior proceda nuevamente a efectuar la respectiva notificación subsanando los yerros encontrados.

La secretaría, contabilice el término dispuesto en auto de fecha 04 de febrero de 2020 (fl.304).

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	61	
de esta misma fecha: _____		
Secretaría (s): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

228



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

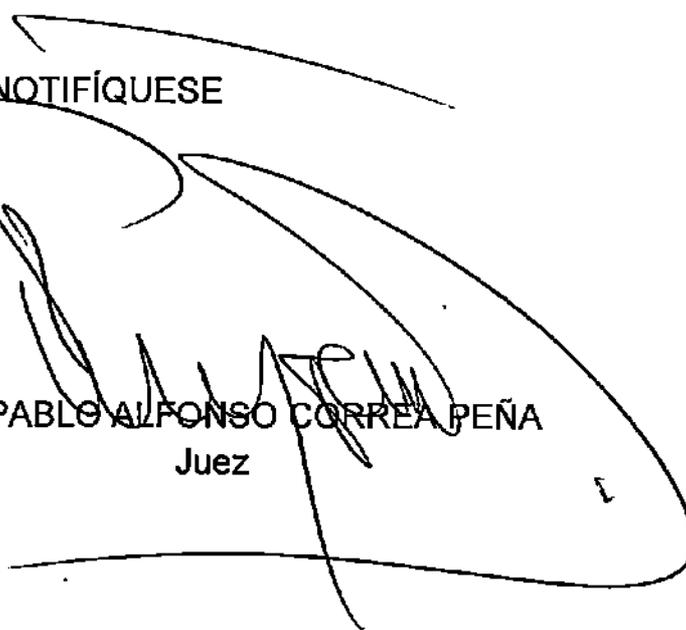
2017-0943

Como consecuencia del acatamiento de la sentencia de tutela de segundo grado, se hace preciso ajustar el trámite de este proveído a los mandatos procesales, en consecuencia se DISPONE.

Para resolver sobre la suspensión del proceso que las partes solicitan, la misma deberá estar suscrita por Carlos Edmundo Vera Benavides o quien lo represente, dado que se le ha tenido en cuenta el embargo del bien que se llegara a desembargar o de los remanentes dentro de esta causa.

Las partes indiquen cuál ha sido la suerte del acuerdo conciliatorio que reportaron al proceso.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 61	
de esta misma fecha:	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

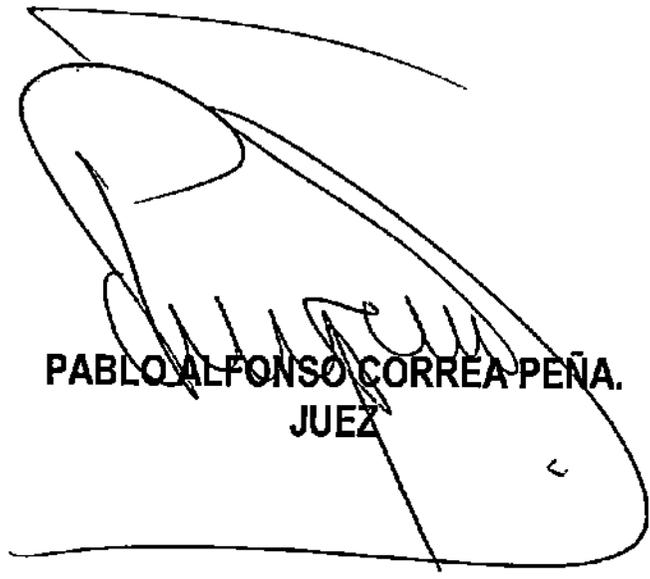
Radicación: 110014003029-2017-00949-00

Teniendo en cuenta que, se efectuó el emplazamiento del demandado JULIO CESAR LÓPEZ RIVERA dentro del presente asunto, el Juzgado Dispone:

DESIGNAR Curador *Ad-Litem* en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P.

Comuníquesele.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Judicial JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D. C.		
Bogotá, D. C. - 6 OCT. 2021		
La presente es anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>61</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

85

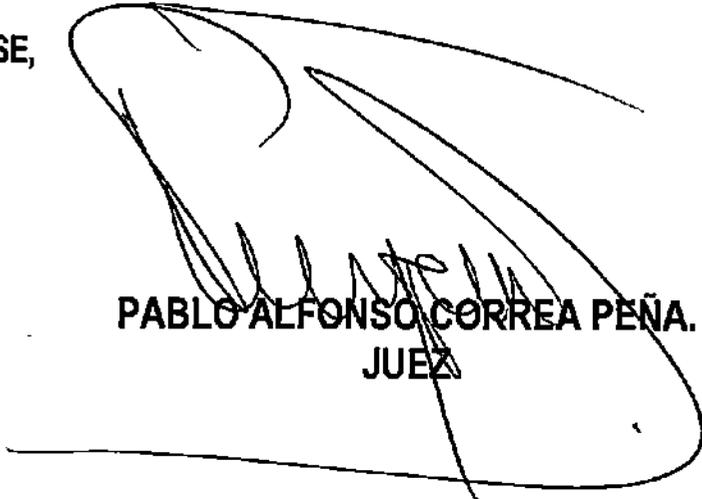
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
 Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

**Radicación:** 110014003029-2017-01332-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la Curadora *Ad Litem* dentro del término de ejecutoria deberá ajustar sus actos procesales teniendo en cuenta que, el demandado emplazado fue el señor LUIS GONZALO OCHO JIMÉNEZ.

Comuníquesele por el medio más expedito a la Auxiliar de la Justicia la anterior decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado i.o. <u>SI</u>		
Se esta mismo fecha:		



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-0144

En demanda que por reparto le correspondió tramitar a este despacho judicial la sociedad CNN S.A.S, demandó a CARMEN ROFLADHY LEAL moreno para que previo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se le ordenara el pago de las siguientes sumas de dinero.

**Por el pagaré No. 1870**

La suma de **\$34.366.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **01 de junio de 2017** y hasta que se verifique su pago total.

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

Se han sustentados las peticiones anteriores en los siguientes hechos:

- Que la señora **CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO** suscribió en favor de la sociedad demandante el pagaré No. 1870 por el valor aquí cobrado.
- Que la demandada autorizó expresamente a CNN S.A.S. como tenedora a llenar los espacios en blanco del pagaré, de acuerdo a la carta de instrucciones.
- Que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios.
- Que la demandada renunció a todos los requerimientos legales, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ADMISIÓN**

El auto que libró mandamiento de pago fue el de fecha **22 de FEBRERO de 2018 (fl.14)**; el cual, le fuera intimado a la ejecutada de manera personal el día **10 de octubre de 2018**, tal y como se observa en la diligencia de notificación obrante a folio **15** del plenario.

**AMPARO DE POBREZA**

Conforme a lo dicho por la ejecutada en audiencia de fecha 16 de febrero de 2021 (**fl.136**), y ante la falta de abogado por parte de la demandada y en aplicación de los arts. 29 y 229 del Constitución Nacional en lo que al debido proceso en derecho de defensa y acceso a la administración de la justicia respecta, se le concedió el amparo de pobreza y se dispuso el nombramiento de Defensor de Oficio.

Una vez se remitió la respectiva comunicación al Auxiliar, el día **03 de marzo de 2021** el **Dr. GUSTAVO TAMYO TAMAYO** compareció ante este Despacho Judicial y se notificó personalmente para que representara a la demanda en las etapas subsiguientes del proceso (**fl.142**).

**CONTESTACIÓN**

La demandada **CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO**, por medio de apoderado judicial y dentro del término legal, ejerció su derecho de defensa contestando la demanda y proponiendo las siguientes excepciones (**fls.93 a 95**):

**FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE DEDUZCAN DEL PAGARÉ OBJETO DE COBRO**, sustentada en que el pagaré objeto de cobro no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto la fecha de suscripción del pagaré 31 de diciembre de 2016 es la misma pactada como pago de la obligación, lo que resulta ilógico para el mundo de los negocios no es posible que la fecha de creación o suscripción de



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

un título valor sea la misma del vencimiento cuando es una suma de dinero considerable, aunado a que no se mencionó el NIT de la persona jurídica que se obligó, lo que conlleva a la inexistencia de la obligación.

**COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES**, bajo el argumento de que en el monto total del pagaré incluye capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, como se deduce del pagaré en los literales A al D, por lo cual, se está cobrando interés sobre interés, lo que resulta ser ilegal por cuenta de la figura del anatocismo.

**COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sustentada en que la obligación cobrada se encuentra totalmente paga conforme a los recibos de pago allegados, los cuales contienen una fecha anterior a la de la suscripción del pagare, los cuales fueran expedidos por la entidad ejecutante y que sumados en su totalidad superan ampliamente el valor que se está cobrando.

**TRASLADO DE CONTESTACIÓN DDA A LA PARTE EJECUTANTE:**

Del anterior medio exceptivo se le dio traslado a la parte ejecutante (fl.96), quien se pronunció dentro de la oportunidad concedida, como se observa a folios 111 a 112 del expediente.

Agotada la etapa probatoria, y vencido el traslado concedido a las partes para formular sus alegatos finales, procede el Despacho a resolver la Litis.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, sea lo primero indicar, que respecto a los presupuestos procesales los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en la presente causa, dado que habiendo i) Demanda en forma en cuanto reúne los requisitos que exige el Art. 82 y siguientes del C.G.P.; ii) Capacidad de las partes, la cual se presume de ley, quienes siendo sujetos de derechos y obligaciones se presentaron al proceso personalmente a través de sus apoderados judiciales; y iii) competencia de este Juez para resolver por



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cuanto se trata de un asunto de naturaleza comercial de **MENOR** cuantía adelantado en el domicilio de los demandados, fundamento por el cual se colige que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos en el presente juicio ejecutivo.

Ahora bien, asentados con la anterior reseña los límites sobre los cuales habrá de hacerse la adecuación legal a los hechos debatidos y demostrados en este proceso; dígase en primer término que el proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado. Dicha obligación debe constar en lo que la ley procesal llama título ejecutivo a voces del artículo 422 del C. G. del P.

Con base en ello, le basta al acreedor afirmar en el proceso que su deudor no le ha pagado la obligación cobrada para con ello, bajo los efectos de la afirmación indefinida, invertir la carga de la prueba para que radique en cabeza de su demandado la plena demostración de que sí pagó.

Súmese a lo anterior que el documento no se tachó de falso ni en su materialidad ni en su ideología, por lo cual, adquirió autenticidad al tenor del artículo 244 del C.G.P., por lo que resulta idóneo para acceder al proceso de ejecución sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio de los medios exceptivos.

## DE LAS PRUEBAS

Siguiendo a la ley procesal, la parte actora acompañó con la demanda como título ejecutivo – **Pagaré No. 1870** - en el cual se demuestra la existencia de una obligación dineraria a su favor y a cargo de la parte demandada. De cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del extremo ejecutado y a favor de la demandante.

Ahora, a efecto de verificar la solidez del documento, pagaré, dentro de la Litis, preciso resulta hacer una breve consideración de lo que la ley mercantil prevé para este título valor. Así, se encuentra que su regulación está consagrada a partir del artículo 709 del código de comercio, en el cual existe



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma de determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio, solo se diferencia en que, en la letra de cambio se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagare lo que hay es una promesa incondicional. También debe contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, recordemos que los títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinada persona, son los que tienen una clausula la cual expresa la palabra "a la orden".

Por otro lado los títulos valores al portador son lo que no se expiden a favor de persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra "al portador", en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

El otorgante de un pagare se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero, al pagare se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

Ahora bien, debe decirse que el artículo 625 del Código de Comercio se sostiene que:

Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.

En virtud de lo anterior, la firma impuesta en el título valor es el elemento que le da verdadera eficacia a la obligación cambiaria y como se aprecia en el folio 03 de la encuadernación, dicha firma se encuentra plasmada en el pagaré por cuenta de la demandada del presente asunto.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:

La ley dice que se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, y es en éste requisito en el que nos debemos detener por un momento, puesto que según se argumenta por parte de la defensa en una de sus excepciones es la: **FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE DEDUZCAN DEL PAGARÉ OBJETO DE COBRO.**

Pues bien, el pagaré para que constituya valor, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré.

Los requisitos generales los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Ahora, los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4. La forma de vencimiento.



Este requisito del pagaré es parecido al de la letra de cambio; solo se diferencia en que, en la letra de cambio, se da una orden de pagar una determinada suma de dinero, mientras que en el pagare lo que hay es una promesa incondicional.

También debe contener la indicación de ser pagadero a la orden o al portador; recordemos que los títulos valores a la orden son expedidos a favor de determinada persona; son los que tienen una cláusula la cual expresa la palabra «a la orden».

Por otro lado, los títulos valores al portador son lo que no se expiden a favor de una persona determinada, aunque no incluyan la cláusula que exprese la palabra «al portador»; en estos títulos la sola exhibición del título legitima a su tenedor.

El otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero.

Al pagaré se le aplican las normas relativas a la letra de cambio; hay una remisión normativa en el artículo 711 a las normas que regulan la letra de cambio.

Todo lo relacionado con el pago, la aceptación y el vencimiento del pagaré se encuentra regulado por las normas de la letra de cambio.

Ahora bien, el estatuto de comercio permite la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, los que cuentan con plena eficacia para circular en el mercado, es así como dice el art. 622 del C.Co.:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas. (Negrillas del despacho)

Quiere decir lo anterior que, el legislador no solo previó la emisión de títulos valores en blanco o con espacios en blanco, sino que además indicó que al momento de hacerse efectivo el ejercicio de la acción cambiaria, estos previamente deben ser diligenciados por su tenedor legítimo, conforme a las instrucciones dadas por el creador.

Cabe precisar igualmente que, cuando se otorgue un título valor con espacios en blanco en virtud de la autorización que para el efecto contempla el art. 622 del C.Co. y en proceso ejecutivo se invoque por el ejecutado que estos se llenaron en contravía de las instrucciones –que no necesariamente expresas-impartidas, **constituye carga del aceptante acreditar que el cartular se diligenció indebidamente.**

Sobre el particular la doctrina ha expresado:

Siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar esta de presunción de autenticidad, **hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de manera distinta de lo convenido (C. de P. C. art 270); pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampo en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza.** (Hernando Devis Echandía – Compendio de derecho procesal – Tomo II, Pag 40).



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Lo anterior se sustenta en el razonamiento que hace la Corte suprema de justicia sobre los títulos valores 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar:

«Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.»

Así entonces se aprecia en la carta de instrucciones que la señora CARMEN LEAL MORENO autorizo irrevocablemente para llenar el pagare No. 1870 otorgado a la orden de CNN SAS, suscrito con espacios en blanco, cuando exista una obligación vencida y a su cargo.

Por tanto, el pagare podía ser llenado en todos y cada uno de los numerales y literales del mismo.

Entonces, los requisitos anteriormente reseñados aquí se cumplen porque, una vez examinado el instrumento cambiario, sus espacios están plenamente identificados.

Igual se concluye en relación con los requisitos generales, ya que se menciona el derecho que en los títulos se incorpora y están las firmas de quien lo crea (deudor), el cual a su vez se encuentra blindado con los principios de legitimación, literalidad, incorporación y autonomía.

Ahora, la obligación pretendida es clara pues es de pagar la suma de \$34.366.000,00 M/CTE., es expresa pues consta en un documento (título valor) y es exigible, pues la fecha de pagar la suma pretendida esta vencida.

En este punto, es importante recordar que si se quiere atacar los requisitos de forma de un título, es en el recurso de reposición que se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Es decir que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; luego en la contestación de la demanda no se puede alegar por el demandado ni puede ser declarada de oficio por el juez.

Por tanto, la estudiada excepción esta llamada al fracaso, más cuando el pagare cumple con los requisitos generales y específicos requeridos por el legislador para ser título valor, sin que sea de recibo argumentar que el título por tener la misma fecha de creación y vencimiento sea ineficaz, ya que el mismo se diligenció de acuerdo a las instrucciones dadas por la demandada y tampoco existe alguna normatividad o disposición que lo prohíba.

Otra de las excepciones de la defensa fue la denominada **COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES**, indicando que el monto total del pagaré incluye capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos, como se deduce del pagaré en los literales A al D, por lo cual, se está cobrando interés sobre interés, lo que resulta ser ilegal por cuenta de la figura del anatocismo.

Respecto a dicho argumento, debe decirse que después de una realizar una simple operación matemática, se establece claramente que el valor indicado por la parte demandante en el escrito de demanda, y el librado en el mandamiento de pago corresponde a cabalidad con el valor incorporado en el pagaré base de la acción y el cual de acuerdo con la contabilidad de la empresa y lo certificado por el revisor fiscal, coincide con la suma de **\$34.366.000,00 M/CTE** correspondiente al solo capital, pues los intereses



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

moratorios fueron solicitados en la demanda, desde la fecha de exigibilidad del título, esto es, 01 de enero de 2017.

Igualmente, en interrogatorio practicado el Representante Legal de la sociedad ejecutante manifestó cuando se le preguntó:

**¿Ud recuerda que tasa de interés le están aplicando?**

En este valor incluido en el pagare NO estamos incluyendo intereses, esos 34 millones son solo saldo de capital **MIN. 13:02**

Luego, no existiendo prueba alguna que acredite que las sumas de dinero reclamadas por la actora e indicadas en el mandamiento ejecutivo son incorrectas y se estuviese cobrando valor diferente a lo dispuesto en el pagaré, en la forma y términos pactados, procederá el despacho a declarar no probada la excepción formulada por la ejecutada.

Finalmente, sobre la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en donde se indicó que la obligación cobrada se encuentra totalmente paga conforme a los recibos de pago allegados, los cuales contienen una fecha anterior a la de la suscripción del pagare, los cuales fueran expedidos por la entidad ejecutante y que sumados en su totalidad superan ampliamente el valor que se está cobrando.

Pues bien, para soportar lo anterior la parte demandada allega los siguientes recibos de pago:

- Recibo de Caja No. 440 de fecha 11/12/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 2846 de fecha 24/06/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 3869 de fecha 10/06/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 3881 de fecha 08/07/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 3888 de fecha 11/07/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 3891 de fecha 15/07/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 3893 de fecha 18/07/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 3933 de fecha 14/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 3936 de fecha 15/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 3939 de fecha 17/12/2015 por valor de \$1.000.000



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Recibo de Caja No. 3940 de fecha 18/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 3942 de fecha 21/12/2015 por valor de \$2.000.000
- Recibo de Caja No. 3946 de fecha 22/12/2015 por valor de \$2.000.000
- Recibo de Caja No. 3948 de fecha 23/12/2015 por valor de \$2.000.000
  
- Recibo de Caja No. 4252 de fecha 05/08/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4256 de fecha 13/08/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4268 de fecha 12/09/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4272 de fecha 16/09/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4274 de fecha 23/09/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4281 de fecha 30/09/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4285 de fecha 17/10/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4288 de fecha 21/10/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4296 de fecha 09/11/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4300 de fecha 11/11/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4402 de fecha 22/07/2015 por valor de \$600.000
- Recibo de Caja No. 4404 de fecha 29/07/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4411 de fecha 02/09/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 4416 de fecha 07/10/2015 por valor de \$700.000
- Recibo de Caja No. 4420 de fecha 14/10/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4424 de fecha 28/10/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4428 de fecha 04/11/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4431 de fecha 25/11/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 4437 de fecha 26/11/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4441 de fecha 03/12/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 4443 de fecha 09/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 4446 de fecha 12/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 4450 de fecha 16/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 5002 de fecha 14/11/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 5006 de fecha 18/11/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 5014 de fecha 21/11/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 5022 de fecha 28/11/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 5024 de fecha 02/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 5029 de fecha 04/12/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 5030 de fecha 07/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 5032 de fecha 05/12/2015 por valor de \$500.000
- Recibo de Caja No. 5041 de fecha 14/12/2015 por valor de \$1.000.000
- Recibo de Caja No. 5403 de fecha 19/12/2015 por valor de \$1.000.000



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Documentos que al ser sumados arrojan un valor de \$120.984.448,00 valor que concuerda con los manifestado por el interrogado.

Ahora, cuando se le preguntó: **¿La aplicación que le dieron a esos valores, cual fue? ¿A que aplicaron los recibos consignados?**

Ella hizo pagos parciales, nunca hizo pagos completos a las facturas, entonces cada recibo se fue abonando en orden a cada factura emitida **MIN. 8:55.**

**¿A ese valor le descuenta los pagos recibidos?**

Sí señor, a esos \$120.984.448,00 que se adeudaba, se le descuenta la suma de \$86.618.882,00 que al hacer la operación queda un saldo final de \$34.365.566,00. **MIN. 11:52**

**¿En ese saldo se tuvieron en cuenta los recibos aportados en el expediente?**

Sí señor, ahí están descontados para llegar a ese saldo **MIN. 8:10**

**¿Todos los recibos o alguno de ellos no tiene que ver con esta deuda?**

Los que ella aporó están descontados **MIN. 8:21**

**¿De acuerdo a todo lo anterior, cuanto se adeuda?**

El saldo adeudado es de \$34.365.566,00 **MIN. 7:54**

**¿Si el mandamiento de pago de febrero de 2018, se libró por 34.366.000, quiere decir que cuando ustedes presentan la demanda, ya estaban descontados los recibos que ella presenta en su defensa?**

Sí señor, así es **MIN. 9:12**



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual forma, se aprecia dentro del expediente (fls.98 y 99) una relación expedida por la sociedad ejecutante, en donde se puede observar con claridad cómo se imputaron los pagos efectuados por la demandada a las obligaciones relacionadas con las facturas venta y la cual da como resultado que efectivamente existe un saldo final por pagar por un valor de **\$34.365.655,00.**

Así mismo, reposa a folio 97 del expediente una Certificación suscita por la señora Paola Andrea Ramírez Rojas como Revisor Fiscal de la ejecutante, en donde certifica que la señora CARMEN ROFLADHY LEAL MORENO le adeuda a la compañía CCN SAS la suma de \$34.365.566,00 de acuerdo a la relación de pagos que se anexó al plenario.

Finalmente, respecto de este punto se indicó:

**¿A parte de esos recibos hay otro abono que hay hecho la ejecutada?**

A parte de esos recibos no, no se ha recibido otro abono **MIN. 9:27**

Quiere decir todo lo anterior que, los recibos de caja aportados por la parte demandada no cubren la suma librada en el interior del expediente, pues son abonos realizados con el fin de cubrir otras deudas de acuerdo a los negocios celebrados entre las partes como quedó acreditado en el plenario.

Ahora, tampoco se puede pasar por alto las actuaciones surtidas por la señora demandada dentro del proceso para que desconozca la deuda perseguida, pues en audiencia celebrada el 05 de junio de 2019 accedió junto con la sociedad demandante a conciliar el proceso por la suma de \$34.000.000,00 conforme al acta que reposa a folios 117 y 118 del plenario, sin que se cumpliera el mismo.

Posteriormente, el 05 de octubre de 2020 nuevamente en audiencia, la demandada como se escucha al **MIN. 5:07** ofreció como parte de pago el vehículo automotor RENAULT – SANDERO modelo 2013 de placas HBN-808; oferta que para el apoderado de la parte demandante debía ser analizada, supeditada a un peritaje para efectos de determinar el valor comercial por el cual se recibiría el vehículo para efecto de dar terminado el



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a que nunca tuvo comunicación con su defensor de oficio como este lo indicó en el **minuto 4:13** del audio.

Por lo anterior, es claro que el recaudo probatorio apunta a que efectivamente la aquí demanda se ha sustraído de su obligación de pagar la obligación perseguida, es por ello que se seguirá adelante con la presente ejecución, pues se itera, como quiera que es labor de quien alega llevar la prueba de su dicho bien sea como demandante o como demandado, y huérfana de pruebas como quedó la defensa, es que se tendrá como no próspera la excepción formulada.

Por lo dicho el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE**.

1. **DECLARAR NO PRÓSPERAS NI DEMOSTRADAS** las excepciones denominadas **FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE DEDUZCAN DEL PAGARÉ OBJETO DE COBRO, COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES, y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
2. En consecuencia se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago de la demanda.
3. Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C. G. del P.
4. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de los ejecutados y que se encuentren cobijados con medida cautelar, así mismo aquellos que a futuro soporten el gravamen procesal.
5. Sin costas en la acción, como quiera que la demandada se encuentra amparada por pobreza como se indicó en audiencia del 16 de febrero de 2021.



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a que nunca tuvo comunicación con su defensor de oficio como este lo indicó en el minuto 4:13 del audio.

Por lo anterior, es claro que el recaudo probatorio apunta a que efectivamente la aquí demanda se ha sustraído de su obligación de pagar la obligación perseguida, es por ello que se seguirá adelante con la presente ejecución, pues se itera, como quiera que es labor de quien alega llevar la prueba de su dicho bien sea como demandante o como demandado, y huérfana de pruebas como quedó la defensa, es que se tendrá como no próspera la excepción formulada.

Por lo dicho el juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley RESUELVE.

1. **DECLARAR NO PRÓSPERAS NI DEMOSTRADAS** las excepciones denominadas **FALTA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE QUE SE DEDUZCAN DEL PAGARÉ OBJETO DE COBRO, COBRO DE INTERESES SOBRE INTERESES, y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.
2. En consecuencia se dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago de la demanda.
3. Practíquese la liquidación del crédito y costas conforme el artículo 446 del C. G. del P.
4. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes de propiedad de los ejecutados y que se encuentren cobijados con medida cautelar, así mismo aquellos que a futuro soporten el gravamen procesal.
5. Sin costas en la acción, como quiera que la demandada se encuentra amparada por pobreza como se indicó en audiencia del 16 de febrero de 2021.

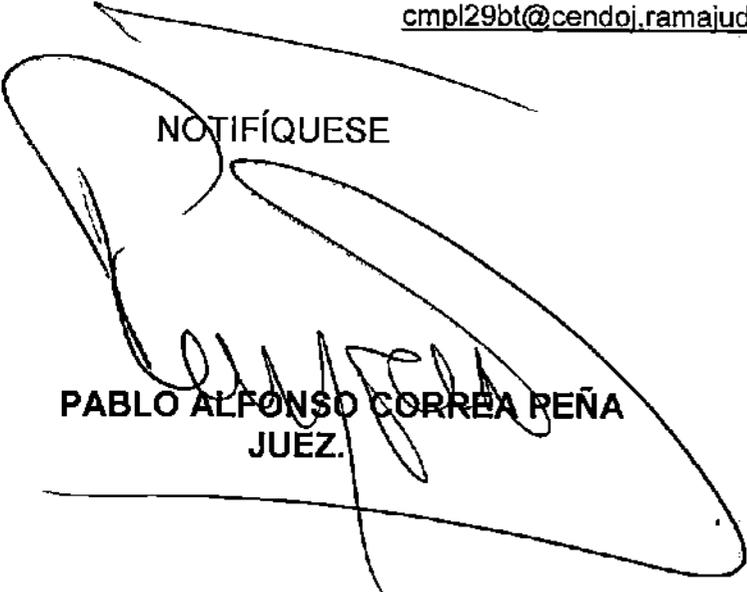


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

[cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

175



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0144

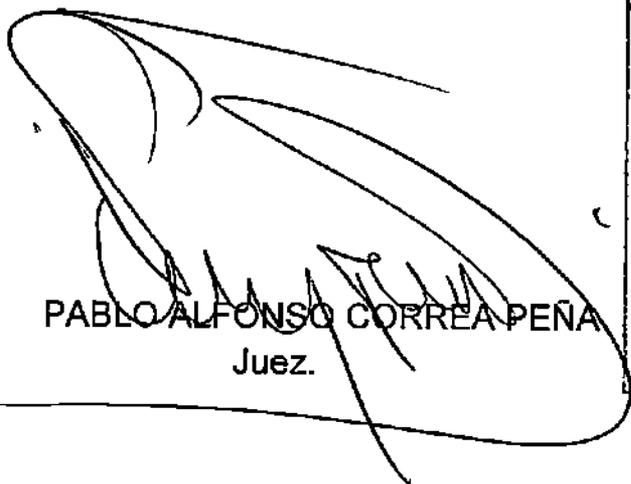
Para resolver la inquietud del abogado de la ejecutante ha de indicarse lo siguiente.

Cual se dijo en la audiencia adelantada el 28 de julio de 2021, dentro de la cual se indicó el sentido del fallo escrito, la sentencia sería proferida dentro del término que la ley fija para dicho acto procesal.

Es así que con fecha 29 de julio de 2021 (al día siguiente) la sentencia se profirió y quedó en la secretaría para la fijación en el estado.

Ahora, como la decisión no ha tenido la publicidad procesal que el Art. 295 dispone, la secretaría proceda de conformidad, por lo cual se convalida el fallo que a folios 154 a 172 se observa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

175

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

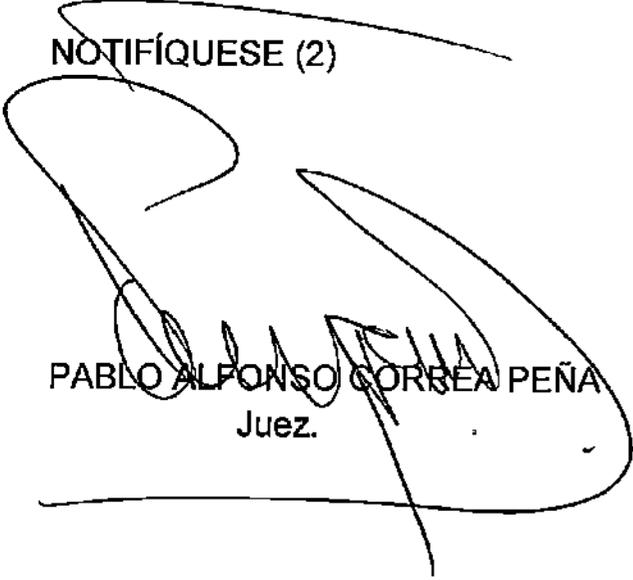


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0144

Si bien es cierto dentro de los poderes de ordenación del juez está el de recaudar la información que el memorialista solicita, téngase en cuenta que el Art. 43 procesal subordina esa potestad a que no se le haya resuelto de manera positiva la solicitud que él mismo adelanta, por ello, deberá, previamente, solicitar dicha información a la entidad que menciona.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 61	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

100

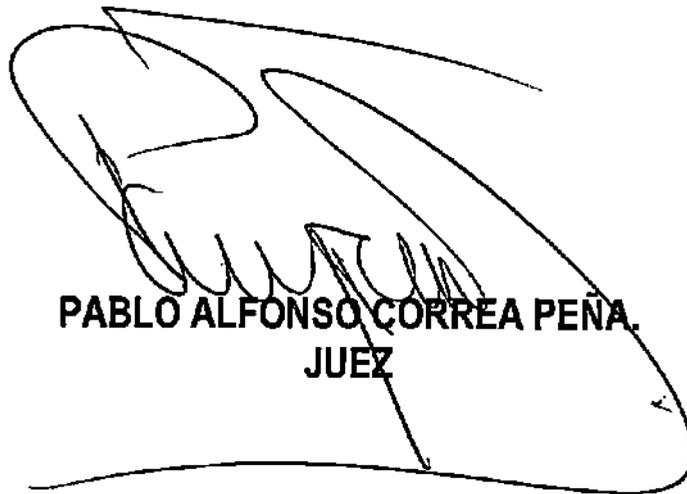
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

**Radicación:** 110014003029-2018-00236-00

En atención a la solicitud que antecede, y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., el Juzgado Dispone:

Por secretaría Oficiése a la EPS SANITAS, a fin de que informen con destino a este despacho judicial la entidad que funge como pagadora de la afiliación de la señora demandada Carmen Alicia Acevedo Rojas en esa entidad. OFÍCIESE directamente al canal digital de la citada EPS dejando las constancias de rigor.

**CÚMPLASE,**



**PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.**  
**JUEZ**

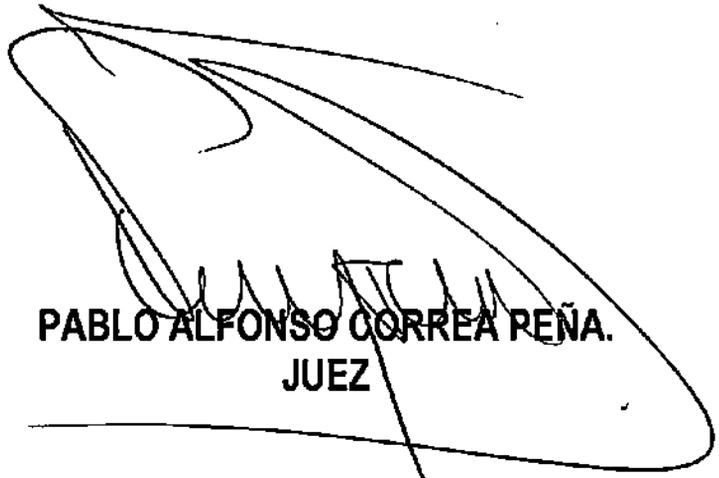
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2018-00479-00

Seía entrar a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la demandada Leydi Johana Ángel González en contra del auto de fecha 30 de agosto de 2021 (fl.87), de no ser porque se encuentra en trámite un incidente de nulidad por indebida notificación, el cual tiene relación con los hechos expuestos en el recurso.

Por lo anterior, será en audiencia virtual calendada 12/10/2021 en donde se resolverán tanto el incidente de nulidad como el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Judicial	
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

50



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0521

De conformidad con la documental que en el plenario obra se puede establecer que.

Al ejecutado Laboratorio Óptico Vigor, se le hizo envío de la citación que indica el Art. 291 del C.G.P., (folio 42) y luego se anexó mismo correo (folio 44 vto) esto es, que no se aprecia el envío del aviso como tal que es el verdadero acto vinculatorio.

Por lo anterior el apoderado interesado deberá proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	6 OCT 2021
La providencia anterior recibió en el Estado No.	61
De esta misma forma:	
Secretaría:	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

110

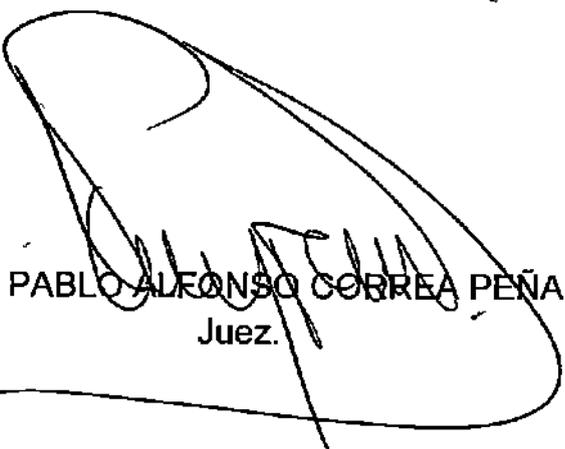


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2018-0769

Previos a resolver lo que en derecho haya lugar, el memorialista allegue la prueba de lo que en su escrito indica, respecto de la razón de su inasistencia a la audiencia inicial adelantada el 12 de julio del año que corre

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No. 61	
En esta misma fecha:	
Secretaría (s)	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

111



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

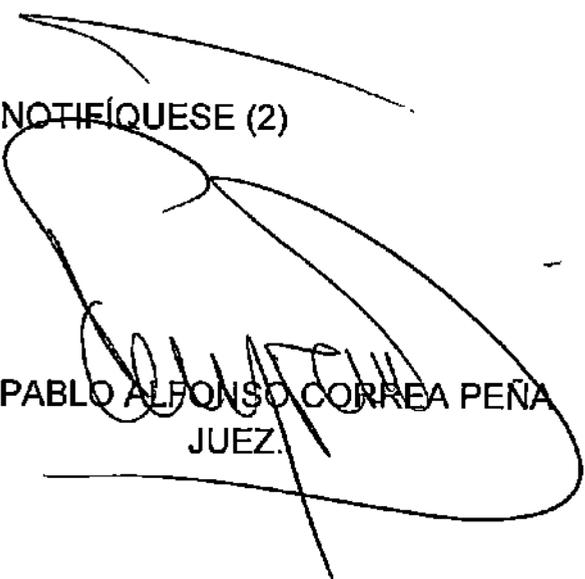
2018-0769

Para continuar con el trámite que el Art. 372 del C.G.P. dispone, se fija la hora de las 8:30 del día 3 del mes de noviembre de 2021,

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia podrá generar las consecuencia pecuniarias y procesales que la norma contempla.

Así mismo que en aplicación de lo que el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso dispone, en el desarrollo de la audiencia serán decretadas y recepcionadas las pruebas que, ajustadas a derecho, hubieran solicitado o aportado.

NOTIFÍQUESE (2)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Eslabón No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

252



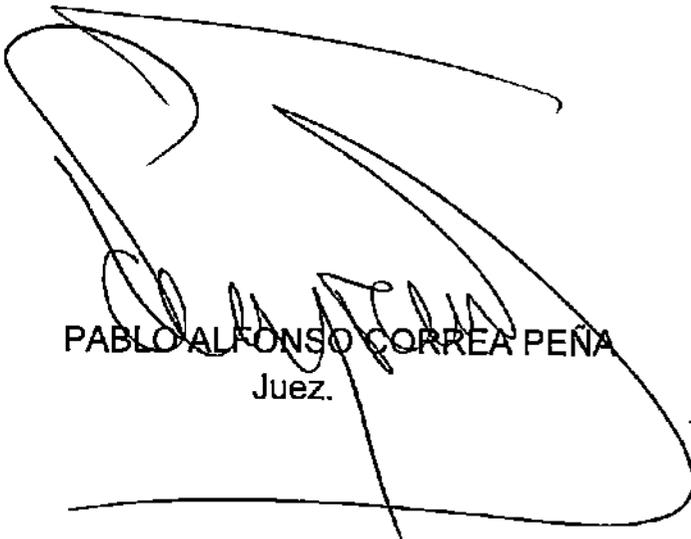
Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2018-1015

A la apoderada de la parte demandante se le pone en conocimiento el Art. 444 del Código General del Proceso, norma a la que remite el Art. 411 ibidem.

Respecto de derecho de compra, téngase en cuenta que esta facultad se ha de ejercer dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que dispone la venta, y esta se notificó el 26 de marzo de 2021, en tanto la manifestación de los comuneros interesados se presentó el 3 de junio, esto es, fuera de término. Por ello se les indicó que podría participar de la almoneda.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	61	
de esta...		
Secreto		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

263

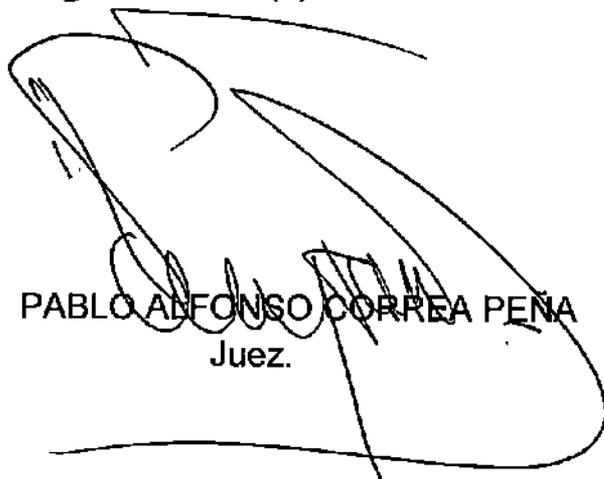


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2018-1015

De conformidad con el poder que antecede se reconoce personería al abogado TOMÁS GONZÁLEZ CUERVO como apoderado del demandado Harold Másmela Zambrano

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

88

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

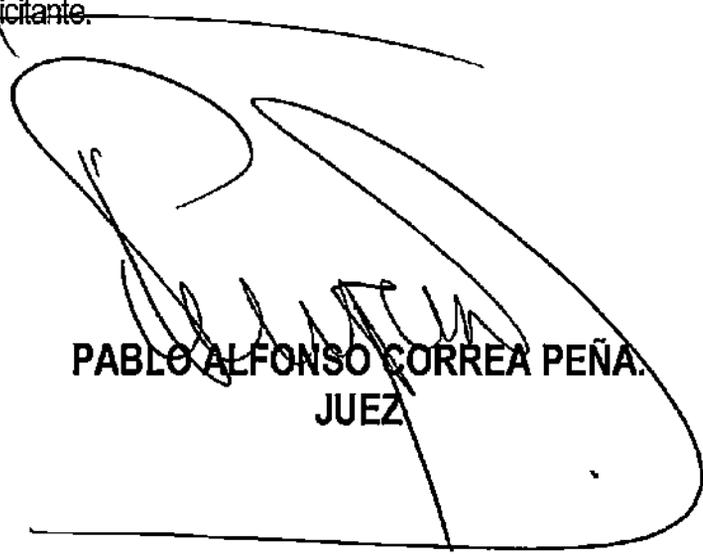
Radicación: 110014003029-2018-01078-00

Vuelve el despacho al auto de fecha 24 de agosto de 2021 (fl.82), y una vez revisado el mismo, encuentra que se decretó la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación, siendo correcto indicar que la terminación obedecía por cumplimiento del objeto de la misma; razón por la cual, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, se corrige dicho proveído en lo que respecta a la forma de terminación de la solicitud.

Por lo anterior, la secretaría actualice el Oficio No. 825 y 826 teniendo en cuenta lo anteriormente dicho. OFÍCIESE directamente a la autoridad de Policía competente comunicándole ésta decisión al canal digital respectivo.

Finalmente, respecto del Oficio dirigido a CAPTUCOL, este deberá ser diligenciado directamente por la entidad solicitante.

CÚMPLASE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	61	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

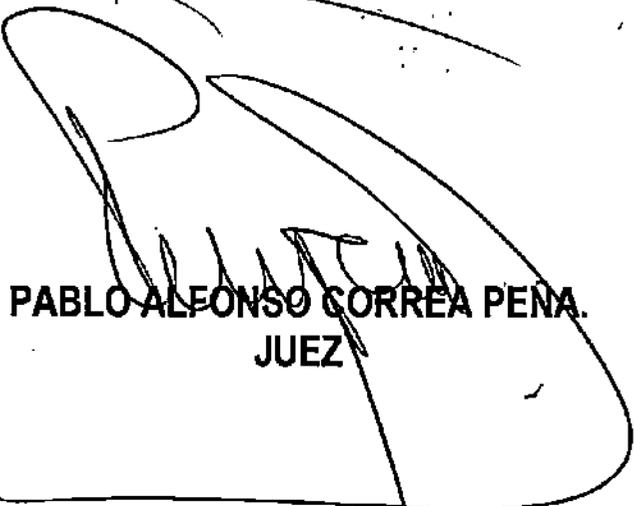
Radicación: 110014003029-2019-00023-00

De conformidad con el escrito obrante a folio 21 del plenario, se reconoce personería al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder SUSTITUIDO.

De otro lado, para todos los efectos legales y procesales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante, a fin de notificar al ejecutado del proceso de la referencia.

Por lo anterior, alléguese las evidencias de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

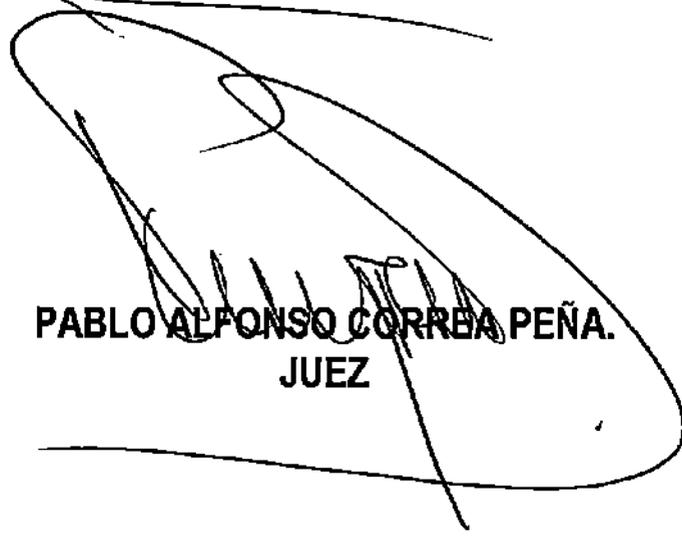
República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	6 OCT. 2021	
La presente se le anterior notificada por anotación		
en Estado No.	61	
de la misma fecha: _____		
Firmado (s): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00023-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda., el memorialista aclare su solicitud toda vez que los Oficios de medidas cautelares han sido retirados y posteriormente diligenciados como se observa en el expediente.

NOTIFÍQUESE (2),



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
Bogotá, D.C. 6 OCT 2021  
La providencia anterior notificada por anotación  
Efecto No. 61  
Fecha de la fecha



Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2021

SV 19 08434 ALCANCE

Señor(a)(es):

**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

**Doctor (a): MARIANA DEL PILAR VELEZ**

CR 10 14 33 ED HERNAN MORALES MOLINA P 9  
BOGOTA

Radicado: 11001400302920190014100

Oficio: 1092

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 06-03-2019, recibido el día 10-09-2021, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
FERREFORMAS HL	80723211		56, 0

56: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren el nombre y número de identificación del(los) Demandado(s), y el nombre y número de identificación del(los) Demandante(s) lo anterior debido a que en el oficio se menciona al cliente FERREFORMAS HL como demandado y demandante.

0: De manera amable y respetuosa, solicitamos nos aclaren si la medida de embargo también aplica para SEAL INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, lo anterior es debido a que no se nombra en el cuerpo del oficio, quedamos atentos a la aclaración solicitada.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por: JESUS MENDOZA

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco\_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

2 LG

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

17 SEP 2021

# Rta Comunicados Embargos BDO SV 19 08434 ALCANCE 11001400302920190014100

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confió en el contenido de embargosbogota@bancodeoccidente.com.co. | Mostrar contenido bloqueado

BO Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>  
Vie 17/09/2021 10:13 PM  
Para: Juzgado 29 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

🔍 📧 ⏪ ⏩ ...

SV 19 08434 ALCANCE21...  
42 KB

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia".

"Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros."

Síguenos en   
Facebook Facebook Facebook

Descarga la app

Contáctanos

Botón descargar desde App Store  
 Botón descargar desde Play Store

Escribenos  
no al chat

Encuentra  
no una oficina

Llámamos  
no 01 800 05 14852  
chat

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la cámara 13 número 27 - 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de **Tratamiento de Datos Personales**, Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico (correo) el Poder Público de carácter confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor reportarlo a [seguridad@bancodeoccidente.com.co](mailto:seguridad@bancodeoccidente.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL  
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO EN LA FECHA Y PASA AL  
DESPACHO

24 SEP 2021

HOY

Responder | Reenviar

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0141

En conocimiento la respuesta de la entidad bancaria que antecede. Escanéeese la documentación pertinente.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

49

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-00179

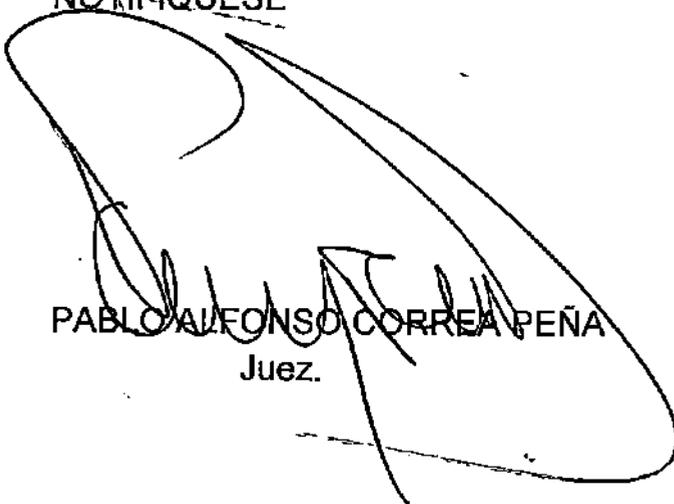


El memorialista ha de dar cumplimiento a lo que el auto del 19 de mayo de 2021 dispuso, dado que lo allí indicado es desarrollo del mandato que el Art. 292 del C.G.P. ordena.

- Ahora, según se ve en la documental que anexa, está la certificación del envío del aviso, pero no reposa el envío de la citación que el Art. 291 procesal indica el cual es requisito previo a surtir para que el aviso genere los efectos de notificación.

Por lo anterior, deberá proceder de conformidad con las normas procesales.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Exped. No. _____	62
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

71

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

**Radicación:** **110014003029-2019-00371-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho; se procede a ordenar seguir adelante con la ejecución haciendo las siguientes consideraciones:

En demanda que por reparto correspondió conocer a este despacho judicial **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, demandó al señor **HERNANDO RODRÍGUEZ CASAS** para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO de MENOR cuantía, se le condenará a pagar una suma líquida de dinero.

Como la demanda, así como el título aportado a la misma, se encontraron con el lleno de los requisitos de la ley, el juzgado libró mandamiento ejecutivo (**fl.28**) en los términos solicitados por las siguientes sumas de dinero:

**Por el Pagaré No. 4960803000967437**

-La suma de **\$44.588.506,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como base de ejecución.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día **30 de marzo de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

En el curso del proceso se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, las cuales da cuenta el cuaderno **No. 2** del expediente.

El mandamiento ejecutivo le fue intimado al señor **HERNANDO RODRÍGUEZ CASAS** de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como dan cuenta los informes de notificación que obran al interior del expediente, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

En desarrollo de la anterior diligencia se le requirió para el pago de las sumas adeudadas, se le hizo entrega de una copia del mandamiento de pago, del escrito de demanda conjunto con los anexos que la acompañan e igualmente se les hizo saber del término que la ley concede para proponer excepciones en su legítimo uso de su derecho de defensa.

Vencido el anterior término sin que se hubiese efectuado el pago y sin excepciones de mérito por atender, es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando proseguir con la ejecución que aquí se trata, incluyendo en ella la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la presente ejecución en los términos inicialmente decretados en contra de la parte demandada.

**SEGUNDO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma y en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO.** Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en este proceso. De igual manera los que se llegaren a afectar con estas medidas.

**CUARTO.** Condenar en costas de la presente acción a los ejecutados. Inclúyase la suma de \$ 1.200.000, por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**PABLO ALFONSO CORREA REÑA.**  
**JUEZ**

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00449-00

Téngase por vencido el término de que trata el numeral 4º del art. 93 del C.G.P.

Por lo anterior, a fin de dar continuidad a las etapas subsiguientes dentro del proceso de la referencia, se señala la hora de las 9:00, del día 22, del mes de Noviembre de 2021, a fin llevar a cabo la inspección Judicial sobre el bien inmueble objeto de pertenencia como lo dispone el numeral 9º del art. 375 del ibídem.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La presente anterior notificada por anotación en Estado No. <u>61</u>	
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00456-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, el Juzgado Dispone:

- 1.- La parte demandante ajuste la liquidación del crédito allegada, teniendo en cuenta que se nombró un número de Pagaré diferente a los aquí perseguidos para el cobro.
- 2.- Ajustada como se encuentra a derecho la liquidación de costas (fl.135), el juzgado procede a impartirle su **APROBACIÓN**.
- 3.- En atención a la solicitud obrante a folio 133 del plenario, **TÉNGASE** en cuenta en su momento legal oportuno si fuere posible el anterior embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, notificado mediante Oficio No O-0821-8423 de fecha 20 de agosto de 2021. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

97

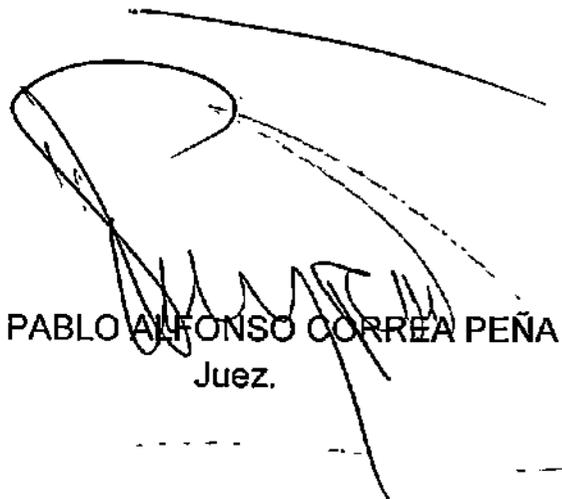


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0557

Previo a continuar con el trámite de rigor, la secretaría oficie a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de hacienda del Distrito informado sobre la existencia de esta causa.

CÚMPLASE



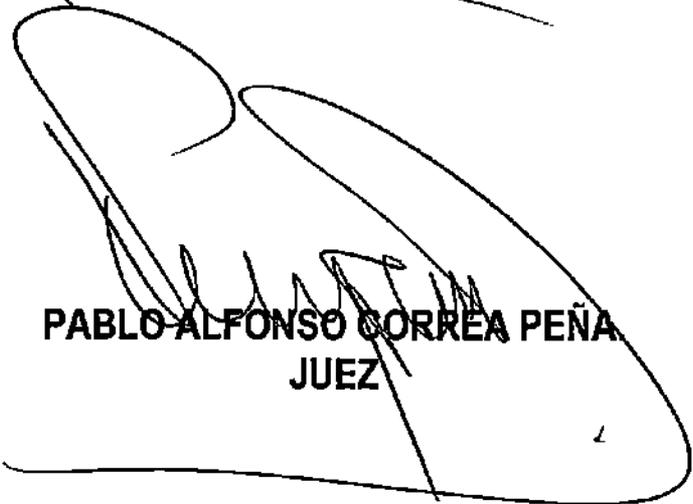
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00585-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la memorialista acredite el cumplimiento del numeral 4º del art. 43 del C.G.P. que reza: "4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado." (Subrayado y negrillas del despacho)

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	61	
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

57



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0725

Siendo procedente la anterior solicitud, la secretaría proceda a dar cumplimiento a lo que el Art. 10 del Dec 806 de 2020 dispone.

CÚMPLASE

PABLO ALFONSO CORREA REÑA  
JUEZ.

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



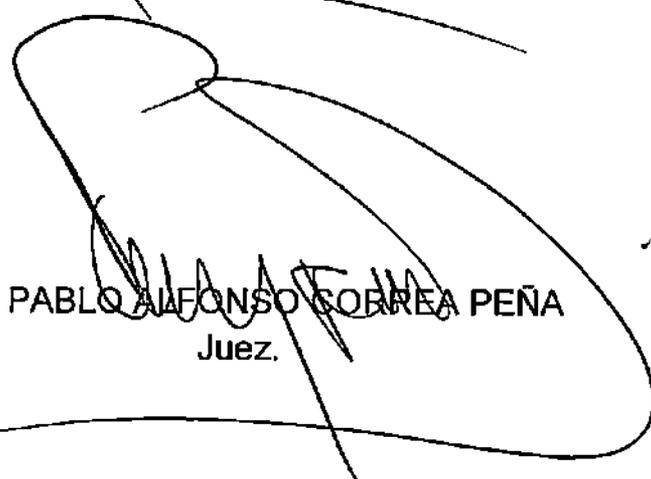
Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0748

Dispone el Art. 292 del Código General del Proceso que la notificación por aviso resulta procedente en aquel evento en que recibido por el demandado el correo que la citación de que trata el Art. 291 ibidem., no se hace presente en la secretaría del despacho para que se adelante la notificación personal.

Ahora, si resultó negativo el envío del comunicado, no resulta posible adelantar el acto vinculatorio por la vía del aviso, de allí que el memorialista deberá aclarar su pedimento,

NOTIFIQUESE

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Est. No. 61	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

46

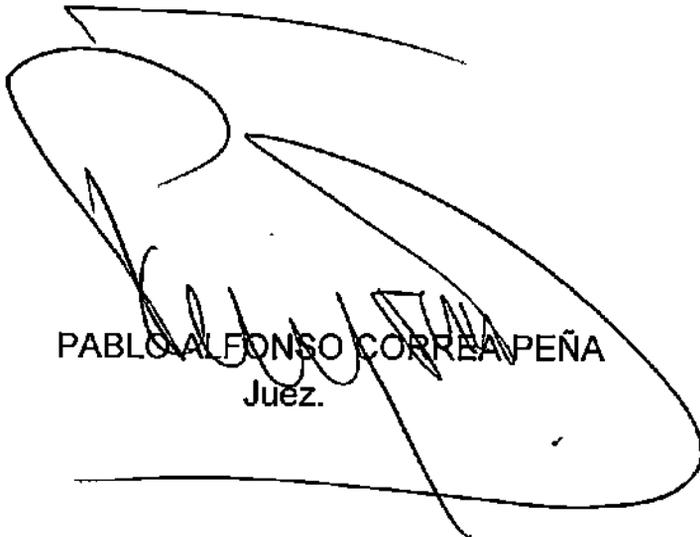


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0753

Como quiera que el envío del correo físico reportado con la citación del demandado resultó negativo; téngase la dirección de correo electrónico reportado.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (2º) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 61	
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

198



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0761

De conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda.

Levántese la medida cautelar dispuesta en el auto del 27 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Estado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

172

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE DERLY MARTIZA RODRIGUEZ  
MONTES contra INVERSIONES CALEP S.A.S.

RAD. 2019-0795

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho, Por medio de este escrito, comedidamente dentro de la oportunidad para ello, me permito descorrer el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

RESPECTO A LOS HECHOS

1. Es cierto que se realizó un contrato de permuta entre la demandante y el señor ISAIAS ANTONIO MORENO BORRAY, no me consta si el mismo se cumplió a cabalidad o no, en cuanto a lo allí pactado.
2. Este hecho no me consta que se pruebe.
3. Este hecho no me consta que se pruebe.
4. Este hecho no me consta que se pruebe.
5. Este hecho no me consta que se pruebe.
6. Este hecho no me consta que se pruebe.
7. Este hecho no me consta que se pruebe.
8. Este hecho no me consta que se pruebe.
9. Es cierto, así lo estipula la Ley.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de curadora de las personas indeterminadas que se crean con derechos, me permito manifestar al Despacho, que no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo de aquellos que conocemos como de fondo o perentorios que ataquen directamente lo pretendido por el actor, por lo que desde ya me atengo a lo que la parte actora pruebe dentro del presente proceso.

PETICION ESPECIAL.

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar al señor Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrare hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P.

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

173

**ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA**

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

**PRUEBAS.**

**DOCUMENTALES:**

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

**NOTIFICACIONES:**

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda. La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 17 No 8-93 Of. 503 del edificio Lumen de esta ciudad. Cel. 3112639436 Correo adaborquez@yahoo.com

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.61 7 CSJ-

**CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436**

174

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA  
adaborquez@yahoo.com

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL.  
Ciudad.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA DE DERLY MARTIZA RODRIGUEZ  
MONTES contra INVERSIONES CALEP S.A.S.

RAD. 2019-0795

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente al señor juez, se sirva fijarme una suma por concepto de gastos de curaduría según lo establece la Sentencia C-083 de 2014 de la H. Corte Constitucional y la Acción de Tutela No. 2017-00898 de marzo 20 de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Agradezco la atención prestada a esta.

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.617 CSJ.

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00795-00

Se tiene por notificada en legal forma a la PERSONAS INDETERMINADAS, a través de su Curadora Ad-Litem.

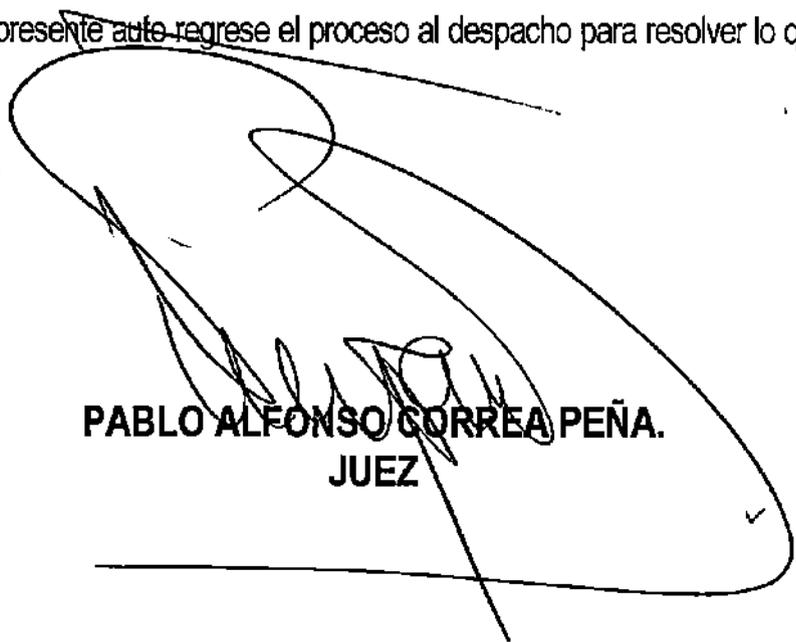
En cuenta la contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de \$ 300.000, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	61	
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

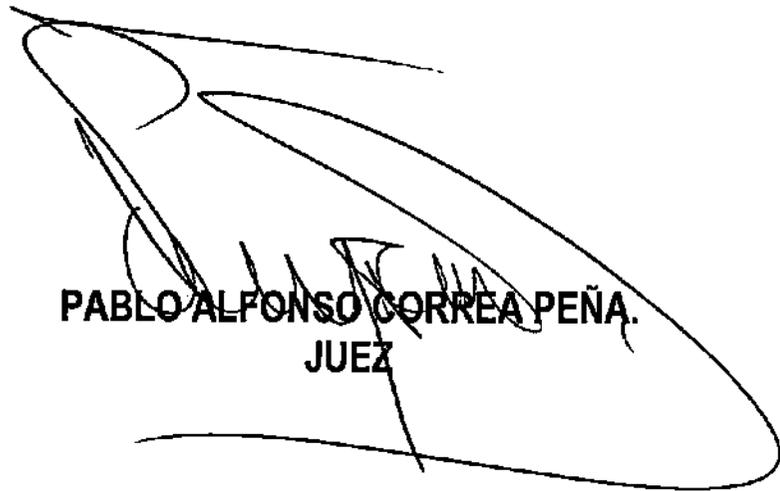
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-00894-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda y, a fin de evitar futuras nulidades procesales al interior del presente asunto, la parte demandante allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada a fin de verificar el estado de la matrícula y toda información concerniente de la misma.

Lo anterior, por cuanto en los hechos de la demanda no registró información sobre la Sociedad y tampoco se allegó soporte alguno al plenario.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	6 OCT 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	61	
a esta misma fecha:		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

219

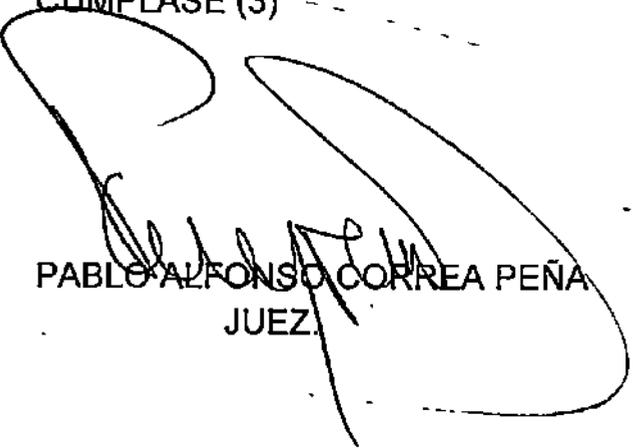


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0944

La secretaría proceda a adelantar la liquidación de costas ordenada en la sentencia y dele el trámite de rigor.

CÚMPLASE (3)

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.



Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0944

Una vez se haya aprobado la liquidación de costas dispuesta en la sentencia, se resolverá sobre la entrega del título que requiere el ejecutante.

NOTIFÍQUESE (3)

*[Handwritten signature]*  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez.

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C. - 6 OCT. 2021		
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. 61		
de esta misma fecha: _____		
Secretario (a): _____		

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

221

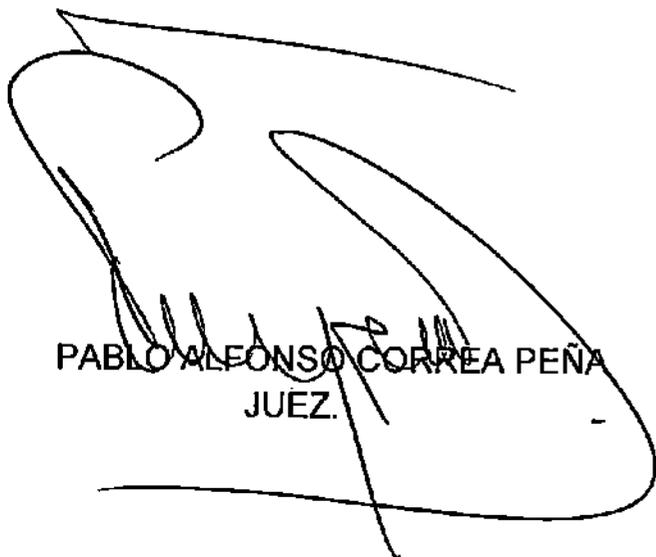


Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0944

Una vez la secretaría adelante la liquidación de costas, el despacho hará la revisión respectiva para verificar la inclusión de las agencias en derecho que el memorialista indica.

NOTIFÍQUESE (3)



PABLO ALEONSO CORREA PEÑA  
JUEZ.

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL	
MUNICIPAL CALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación	
en Botado No.	61
de esta misma fecha:	
Secretario (a):	

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

83



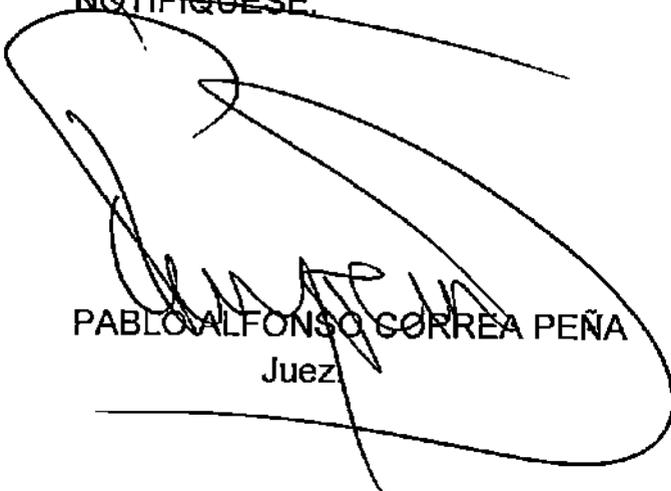
Octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021)

2019-0965

Siendo procedente la anterior petición y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso se dispone.

1. DAR por TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares existentes en el proceso. Si hay petición de remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante.  
  
La secretaría libre los oficios pertinentes.
3. Sin condena en costas.
4. A costa del ejecutado, por efecto del pago, desglosense los documentos base de ejecución.
5. Los dineros existentes en el proceso, futo de las medidas cautelares decretadas, entréguense al ejecutante.
6. Hecho lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE.

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
Juez

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Bogotá, D.C. _____	6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación en Estado No. _____	61
de esta misma fecha: _____	
Secretario (a): _____	

32

**ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA**

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO  
BEVA COLOMBIA contra LA CAUSANTE GLORIA MARIA OTAVO  
GRANADA.

RAD.2019-1026

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de la causante GLORIA MARIA OTAVO GRANADA, Por medio de este escrito, comedidamente dentro de la oportunidad para ello, me permito descorrer el traslado otorgado para efecto de contestar la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

**RESPECTO A LOS HECHOS.**

1. Así aparece demostrado en el proceso con documentos base de ejecución aportado.
2. Así aparece demostrado en el proceso.
3. Así aparece demostrado con documentos allegados al proceso.
4. Es cierto, así lo consagra la Ley.
5. Así está estipulado.

**RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

En mi calidad de curadora de los herederos determinados e indeterminados de la causante GLORIA MARIA OTAVO GRANADA, me permito manifestar al Despacho, que no encuentro fundamento alguno para presentar algún medio exceptivo de aquellos que conocemos como de fondo o perentorios que ataquen directamente lo pretendido por el actor, por lo que desde ya me atengo a lo que la parte actora pruebe dentro del presente proceso.

**PETICION ESPECIAL**

No obstante, lo anterior, considero prudente solicitar al señor Juez, que al momento de llegar a proferir una decisión de fondo y encontrara hechos que constituyan excepción se sirva declararla y reconocerla de manera oficiosa conforme al Art. 167 del C.G.P.

Que conforme a la facultad del Art. 170 del C.G.P. cualquier prueba de oficio que estime pertinente sea ordenada y practicada.

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA

PRUEBAS.

DOCUMENTALES:

Las obrantes hasta ahora en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Las enunciadas en el acápite de notificaciones de la demanda. La suscrita en la secretaria de su Despacho o en mi oficina de abogada ubicada en la calle 17 No 8-93 Of. 503 del edificio Lumen de esta ciudad. Tel. 5618446. Correo [adaborquez@yahoo.com](mailto:adaborquez@yahoo.com).

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.617 CSJ

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

33

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
ABOGADA  
adaborquez@yahoo.com

Señor:  
JUEZ 29 CIVIL MUNICIPAL.  
Ciudad.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BBVA COLOMBIA VS GLORIA MARIA  
OTAVO.

RAD. 2019-1026

ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como curador ad-litem dentro del proceso de la referencia, solicito muy respetuosamente al señor juez, se sirva fijarme una suma por concepto de gastos de curaduría según lo establece la Sentencia C-083 de 2014 de la H. Corte Constitucional y la Acción de Tutela No. 2017-00898 de marzo 20 de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Agradezco la atención prestada a esta.

Atentamente,



ADA LUZ BOHORQUEZ VASQUEZ  
C.C.No. 26.286.295 de Acandí Chocó  
T.P.No. 104.617 CSJ.

CALLE 17 No. 8-93 OF.503  
EDIFICIO LUMEN DE BOGOTA, D.C.  
TEL. 5618446-311-2639436

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2019-01026-00

Se tienen por notificados en legal forma a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA GLORIA MARÍA OTAVO GRANADA (q.e.p.d.), a través de su Curadora Ad-Litem.

En cuenta la contestación de la demanda por parte de la curadora Ad-litem, quien en tiempo allegó escrito contestatorio sin excepciones, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Finalmente y conforme a la petición del auxiliar de la justicia Curador *Ad Litem*, SEÑALASE la suma de \$ 330.000-, como gastos por la labor desempeñada al interior del presente asunto, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Escanéese el citado documento para efecto de su publicidad.

Ejecutoriado el presente auto regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.	SI	
de esta misma fecha:		
Secretaría (s):		

21  
20

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2020

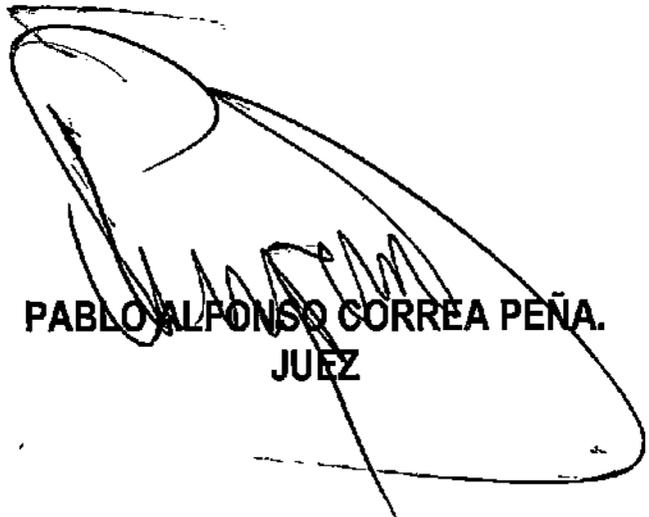
Radicación: 110014003029-2020-00156-00

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se subsanó la demanda dentro del término de Ley, la misma se RECHAZA.

En consecuencia devuélvase junto con los anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

La secretaría, agende la cita en el despacho para hacerle entrega de los documentos aportados. Comuníquesele la fecha y hora para tal efecto dejando la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

SABR

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 6 OCT 2020
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No.		46
de esta misma fecha:		
Secretario (a):		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

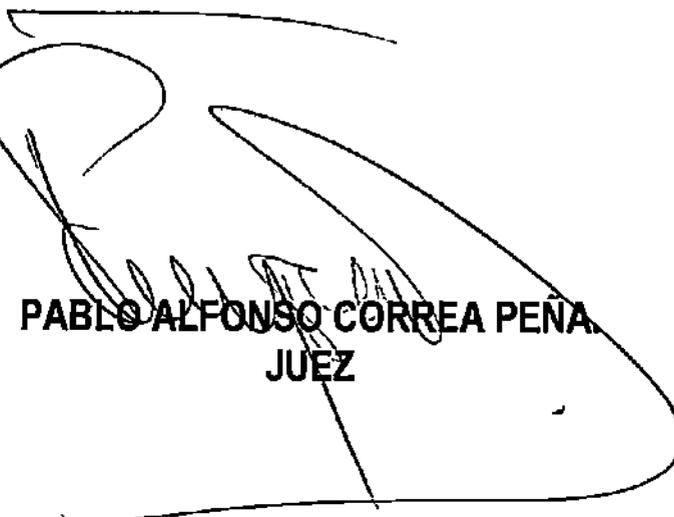
Radicación: 110014003029-2020-00156-00

La memorialista, estese a lo dispuesto en auto de fecha 05 de octubre de 2020 (fi.21).

Por lo anterior, la secretaria de cumplimiento al inciso final de la citada providencia una vez se acerque al despacho la apoderada demandante o su autorizado.

Escanéese la referida pieza procesal para efecto de su publicidad.

NOTIFÍQUESE,

  
PABLO ALFONSO CORREA PEÑA  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.		- 6 OCT. 2021
La providencia anterior notificada por anotación		
en Estado No. <u>61</u>		
de esta misma fecha: _____		
Secretaría (a): _____		

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.  
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de 2021

Radicación: 110014003029-2020-00203-00

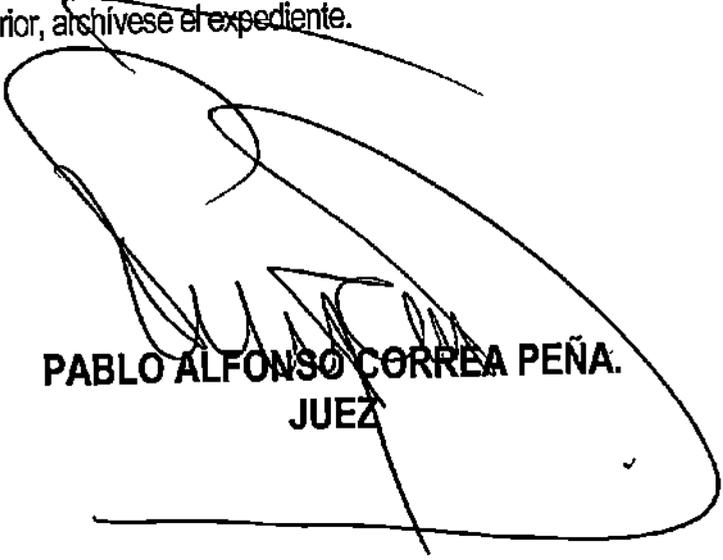
En atención a la solicitud contenida en escrito que antecede y de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. del P., el despacho, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto.

Por secretaría OFÍCIESE y remítanse las comunicaciones a los canales digitales de las respectivas entidades, si a ello hubiere lugar.

- 3.- Desglóse el documento base de la ejecución con las constancias correspondientes a favor de la parte demandada.
- 4.- Entréguese al demandado los dineros existentes para el presente proceso si los hubiere, previas las constancias del caso.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.  
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL		
MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.		
Bogotá, D.C.	- 6 OCT. 2021	
La providencia anterior notificada por anotación		
en Est. No.	61	
de esta misma...		
Secretaría...		